



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06436

(08 de julio de 2020)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución 674 del 14 de abril de 2020 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2019022045-1-000 del 25 de febrero de 2019, y radicado VITAL No. 0200090006326219002 (VPD0051-00-2019), la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 9000632628, a través del señor Mauricio Cuesta Esguerra, identificado con la cédula de ciudadanía 80.472.116, en calidad de representante legal, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto *“Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”*.

Que mediante Auto No. 0892 del 8 de marzo de 2019, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto *“Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”*, localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8, el citado acto administrativo fue notificado el día 8 de marzo de 2019, de manera personal y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el día 21 de marzo de 2019.

Que el grupo de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó visitas de evaluación al proyecto en comento, los días comprendidos entre el 1 al 7 de abril de 2019 y entre el 19 al 26 de septiembre de 2019.

Que por medio del Acta 91 de 2019, en el marco de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional requirió una información adicional a la Sociedad Minera de Santander S.A.S.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2019187202-1-000 del 28 de noviembre de 2019, el señor BRAJAN NICOLÁS RUIZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.095.937.985, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto *“Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”*.

Que por medio de documento con radicación ANLA 2020003948-1-000 el 13 de enero de 2020, la Sociedad Minera de Santander S.A.S., dio respuesta a los requerimientos efectuados a través del Acta 91 del 2019.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, señala:

“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

De la citada norma, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite. En tal sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la “expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias”, y hasta ese momento se mantendrá el derecho a participar en la actuación como tercero interviniente.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, es preciso afirmar que la notificación de las decisiones administrativas que emitan, modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente al tercero interviniente, aplica sí y sólo sí, éste solicitó previamente a su expedición que se adelantara la notificación.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad procederá a resolver en el presente acto administrativo, la petición formulada en el sentido de ser reconocido como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0892 del 8 de marzo de 2019, para el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte*”, localizado en los municipios de California y Suratá en el

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

departamento de Santander, presentada por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8.

En el ámbito nacional, la Ley 99 de 1993 contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad, entre ellos el reconocimiento como tercero interviniente, a través de los cuales se materializa el deber constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta, a fin de garantizar y asegurar la participación de la comunidad en los trámites ambientales.

De otra parte, debe señalarse que por mandato del precitado Código y de la Ley 99 de 1993, sólo se deben notificar personalmente aquellas actuaciones que inician, finalizan la actuación o resuelven los recursos de reposición al directamente interesado, es decir, a quien inició e impulsó los procedimientos administrativos descritos en el artículo 69 de ésta última ley, y se debe proceder de la misma manera con el tercero interviniente, únicamente cuando éste pida por escrito y previamente a la expedición, la notificación del acto administrativo que resolvió de fondo el trámite ambiental.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad procederá a reconocer como tercero interviniente al señor BRAJAN NICOLÁS RUIZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.095.937.985, dentro del trámite de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto No. 0892 del 8 de marzo de 2019, para el proyecto “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte*”, localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8, iniciado mediante Auto No. 0892 del 8 de marzo de 2019.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta.

Que el numeral 3 del artículo 8 del precitado Decreto 376 de 2020, estableció entre una de las funciones de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Que mediante Resolución 0674 del 14 de abril de 2020 se nombró al servidor público PAULO ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer al señor BRAJAN NICOLÁS RUIZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.095.937.985, como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto No. 0892 del 8 de marzo de 2019, para el proyecto “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte*”, localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. identificada con NIT. 9000632628.

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero interviniente en el trámite citado en el presente artículo culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de Licencia Ambiental, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar, el contenido del presente acto administrativo al señor BRAJAN NICOLÁS RUIZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.095.937.985 y a la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 de julio de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores
GERMAN AUGUSTO VINASCO
MENESES
Profesional Técnico/Contratista



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Revisor / Líder
ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0012-00-2019
Fecha: junio de 2020

Proceso No.: 2020109023

Archívese en: LAV0012-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.